



Juicio No. 17731-2017-0273

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, martes 6 de noviembre del 2018, las 09h25. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio laboral seguido por **MARLON WILFRIDO PACHECO BANCHÓN** en contra de **SOCIEDAD DE TURISMO SODETUR S.A. PIZZA HUT**, en la persona de su representante legal, **JORGE ENRIQUE WITT YORBECK**, a quien demanda solidariamente y por sus propios derechos; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 1 de abril de 2016, las 11h53, en la cual *«revoca el de la Jueza de Primer Nivel recurrido, disponiendo que la parte demandada pague al accionante los siguientes valores: por décima tercera remuneración, \$600.00; por décima cuarta remuneración, \$600.00; por vacaciones, \$300.00; por la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo, \$600.00 y por la bonificación del art. 185 del precitado cuerpo de Leyes, \$150.00. La suma de los rubros liquidados totaliza \$2.250.00, a lo que se deberá agregar los intereses legales pertinentes.- Con costas. En el 10% de los valores mandados a pagar se regulan los honorarios del defensor del accionante por su intervención en las dos instancias».*

Inconforme con esta decisión, la parte accionada interpuso recurso de casación, amparada en los presupuestos de las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisión, de 28 de septiembre de 2017, las 13h53, la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza Nacional, «*admite a trámite el recurso de casación, por la CAUSAL SEGUNDA del Art. 3 de la Ley de Casación*»; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

a. De la competencia y jurisdicción

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

Por lo que, radicada la competencia de este tribunal de casación en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; y penúltimo inciso del artículo 183 *ibídem*, corresponde dictar la resolución del recurso de casación.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

b. De la motivación

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá

motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

c. De las causales invocadas como fundamento del recurso de casación

La única causal aceptada a trámite del recurso de casación interpuesto por la parte accionada es aquella contenida en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es: *«Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal».*

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in procedendo*, llamado a producir la nulidad del proceso; radica en la vulneración del procedimiento *«por violación indirecta (la violación directa es en el proceso pero no en el fallo)»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114).

d. De los cargos formulados

Respecto de ello, la parte recurrente sostiene: *«No obstante de haber alegado la incompetencia del juzgador en el momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia preliminar de primera instancia, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los Jueces tanto de primer nivel como de segundo nivel ante tal excepción alegada por omitir solemnidad sustancial en el juicio en que este caso se refiere a la incompetencia del juzgador en razón de la materia; de acuerdo a lo establecido en el artículo 346, numeral segundo del Código de Procedimiento Civil. Por lo que indudablemente todo lo actuado en el proceso es NULO».*

e. Del problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en el presente caso radica en determinar, si los juzgadores en materia laboral son competentes para resolver la causa sometida a su conocimiento, o si en efecto, se ha vulnerado la solemnidad sustancial contenida en el numeral segundo del artículo 346 del Código de

Procedimiento Civil.

f. Del examen circunstanciado

Así las cosas, se observa del fallo de alzada que en efecto el tribunal de apelación y el juzgador de primer nivel no han emitido pronunciamiento alguno respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente; únicamente los juzgadores de segunda instancia sostienen lo siguiente: «*SEGUNDO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que la vicie de nulidad. A la causa se le ha dado el trámite previsto en el art. 575 y siguientes del Código del Trabajo, por lo que se declara la validez de lo actuado.*».

Empero, ocurre en la especie que la parte accionada al contestar la demanda, según obra de fojas 12 del cuaderno de primer nivel, expresamente manifestó: «*niego de manera rotunda y categórica, tanto los fundamentos de hecho como los fundamentos de derecho planteados [1/4] **alego falta de competencia de ésta Juzgadora para conocer la presenta causa**, en virtud de que la inexistencia del vínculo laboral, imposibilita cualquier conflicto de ésta índole*»; en contraposición con ello, los juzgadores de apelación, en el considerando quinto del fallo censurado sostienen: «*En la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas celebrada en esta causa, la parte accionada entre otras excepciones, negó de manera pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, razón por la que atento a lo preceptuado en el art. 113 del Código Adjetivo Civil, era obligación de Marlon Pacheco probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio, que fueron negados por el reo*»; es decir, reconocen expresamente la existencia de excepciones planteadas en la contestación a la demanda que se formuló como negativa pura y simple, entre las cuales se encuentra la excepción de incompetencia. En este orden de ideas, ante la negativa expresada, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, como bien sostienen, la carga de la prueba correspondía a la parte accionante, empero, la excepción de incompetencia debió motivar el pronunciamiento expreso por parte de los juzgadores de su procedencia o improcedencia, asegurando jurídicamente que en efecto eran ellos los llamados a resolver el caso puesto en su conocimiento.

La Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la jurisdicción en su artículo 167 dispone: «*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función*

Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución»; la doctrina al respecto menciona que es la «función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución» (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal, 2002, pág. 34).

En este contexto, es claro que nuestro ordenamiento jurídico al referirse a la jurisdicción, la considera como la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, atribución que es impartida entre los diversos tribunales y juzgados competentes en razón del territorio, materia, personas o grados. Siendo la jurisdicción el poder o facultad de administrar justicia, la competencia reproduce su ejercicio práctico, en cuanto a la facultad específica en cierto ámbito, y en este sentido la define el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial: *«Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados».*

Cabe concluir entonces, que todo juzgador está investido de jurisdicción, pero no todos tienen competencia, sino únicamente a quien la ley se la ha otorgado y con las limitaciones que lo ha hecho; pues la competencia es la potestad pública que cada juez o tribunal tiene para ejercerla en determinados asuntos, generalmente, en razón de la materia, territorio, grados o personas; entendiéndose a la competencia, también como el derecho a ventilar un reclamo por cualquier índole ante un juez natural, cuya competencia haya sido fijada previamente por la Constitución o la ley, y así lo contempla el numeral tercero del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todas las consideraciones puntualizadas, los juzgadores, previo a emitir criterio alguno, tienen la obligación de asegurar su competencia en cada caso puesto a su conocimiento, con el fin último de garantizar una correcta administración de justicia.

Ahora bien, la causa de incompetencia en el caso que nos ocupa ha sido acusada en razón del denominado: **«CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE»** que obra de fojas 10 a 11 del cuaderno de primer nivel, que en la forma en la cual se trabó la litis correspondía contradecir a la parte accionante y demostrar fehacientemente la existencia del vínculo laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, empero ello no ha ocurrido, al contrario, los juzgadores de alzada han resuelto

a favor de la parte accionante, fundamentado su decisión en los términos que siguen:

*«La relación laboral habida entre los justiciables se encuentra de mostrado con la confesión ficta del accionado, quien si justificación de ninguna índole no concurrió a la audiencia definitiva celebrada en esta causa a rendir la confesión judicial que le fuera solicitada, por lo que fue declarado confeso y al tenor de lo prescrito en el último inciso del art. 581 del Código del Trabajo, se tendrán como afirmativas las respuestas a las preguntas formuladas, siendo pertinente destacar que este pronunciamiento lo efectúa la Sala compartiendo el criterio expuesto por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia constante en la Gaceta Judicial, Año XCIX, Serie XVI, No. 14, p. 24, del 24 de febrero de 1999 ^a El demandado ha evadido la confesión solicitada por el trabajador, por lo que fue declarado confeso. La Sala de acuerdo con lo previsto en el art. 135 (actual 131) del Código de Procedimiento Civil **concede a esta prueba pleno valor, toda vez que, encontrándose las partes en litigio por la relación laboral que existió es lógico que las interrogaciones del actor al demandado no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y, al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el art. 132 (actual 128) del cuerpo de Leyes citado, evidencia su propósito de evadir sus responsabilidades; de consiguiente, la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador.**° ».*

Empero, obsérvese que la jurisprudencia es coincidente en el hecho de que la confesión judicial evadida por el empleador constituirá prueba plena para la demostración del despido intempestivo, incluso el fallo citado por los juzgadores de alzada, en las partes resaltadas en negritas en el párrafo que antecede, dan fe de eso, pues, por una parte, declaran que la relación laboral en efecto existió; y posteriormente, por otra parte, sostienen que producto de la declaratoria de confeso de la parte accionada, se ha configurado el despido intempestivo. Así, mal ha hecho el tribunal de segundo nivel al conceder el valor de prueba plena a la confesión ficta para la demostración de la relación laboral, más aun considerando tres aspectos: **i)** correspondía a la parte accionante la demostración inequívoca, a través de su actividad probatoria en el proceso, de la existencia de la relación laboral en los términos señalados en el artículo 8 del Código del Trabajo; **ii)** existe del proceso el pronunciamiento expreso de la parte accionada respecto de la incompetencia de los juzgadores para conocer y resolver la causa; y, **iii)** la parte accionante debió desvirtuar la eficacia del contrato mercantil que obra del proceso, o a su vez, el tribunal de instancia pronunciarse respecto de él, restándole o dándole el valor que procesalmente correspondía.

El derecho laboral tiene un carácter eminentemente social y protector hacia la parte más débil de la relación, esto es, el trabajador, y en ese contexto, la jurisprudencia y la doctrina sostienen que en las relaciones contractuales entre empleador y trabajador primará la realidad, es decir, los hechos sobre los que esté escrito en un contrato o sobre los que haya pretendido simularse, esto porque, «*Muchas veces se trata de dar a un trabajador subordinado la apariencia de un trabajador autónomo. Esta situación es tan frecuente que obliga a los tribunales a determinar no que el conjunto sea simulado, y sí simplemente a establecer la verdadera naturaleza de la prestación [1/4] En todos los casos debe tratarse, como hemos dicho, de llegar al contrato realidad, a la efectiva prestación, al orden de las relaciones habidas entre las partes, para determinar la auténtica naturaleza jurídica del auto cumplido*» (Plá Rodríguez, Los Principios del Derecho del Trabajo, 1998, pág. 324).

En ese contexto, la primacía de la realidad en lo laboral, está sujeta a la existencia de hechos que demuestren que lo escrito o aparentado oculta una verdadera relación laboral, con los elementos que la configuran, esto es: «**1.** *La prestación de servicios lícitos y personales, es decir, .el compromiso jurídico que adquiere voluntariamente el trabajador para desempeñar las actividades lícitas pactadas en forma personal, esto es, que tiene que realizarlas él mismo y no por interpuesta persona [1/4]* **2.** *La dependencia o subordinación, que constituye el elemento más importante de la relación laboral, y tiene que ver con el respeto que se deben tanto a las personas jerárquicamente superiores como a los horarios y más reglamentos que se imponga para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual [1/4]* Incluso, es necesario dejar en claro que el Art. 3 del Código del Trabajo consagra la libertad de trabajo y contratación, mas no la libertad e independencia unilateral y voluntaria del trabajador en la realización de sus labores, pues nos guste o no, debe existir este elemento de subordinación o dependencia; y, **3.** *En cuanto a la remuneración, no se advierte en el proceso que se encuentre probada, lo único que existe de fojas 37 a 44 son transferencias económicas que, al decir del recurrente en su confesión judicial de fojas 119 y 119 vuelta no corresponden a ninguna remuneración percibida por el demandante, por tanto, tampoco se prueba la existencia de este elemento constitutivo de la relación laboral*» (Gaceta Judicial, Año XCIX, Serie, XVII, Nro. 1, 1999, pág. 209).

Hechos que el actor no ha logrado demostrar en el presente caso, ni siquiera incluso con una única declaración de testigo, de modo que, ante ello, se tendrá por válido el contrato mercantil de transporte suscrito entre las partes; y consecuentemente dada la naturaleza del mismo y las normas a las cuales está sujeto, los juzgadores de lo laboral carecen de competencia para pronunciarse respecto de él, por lo tanto, ha lugar al yerro acusado y se acepta el cargo formulado bajo la causal segunda del artículo 3

de la Ley de Casación.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por todo lo expuesto, este tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 1 de abril de 2016, las 11h53; y, en el sentido expuesto, acogiendo la excepción de incompetencia propuesta, se desecha la demanda. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL